

Siwase acusar recibo de la presenté

LA PLATA, 1º de abril de 1958.-

Visto el Reglamento General para Jardines de Infantes aprobado con fecha 23 de abril de 1947 por el ex- Consejo General de Educación y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reajuste definitivo para adecuarlo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

Que la Inspección General de Enseñanza Pre-escolar y Primaria Común y la Comisión de Estudios Pedagógicos y Coordinación Técnica, ha procedido a estudiar las modificaciones convenientes;

POR ELLO, y atento a lo aconsejado precedentemente por la Dirección de Educación;

LA MINISTRO DE EDUCACION DE LA INTERVENCION
NACIONAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

1.º Aprobar el siguiente Reglamento General para Jardines de Infantes:

TITULO PRIMERO
DE LA EDUCACION PRE-ESCOLAR

CAPITULO I

FINES DE LA EDUCACION

ART. 1.º- La enseñanza pre-escolar - jardines de infantes, etc.- tendrá como finalidad fundamental: la satisfacción de las necesidades psicológicas del niño en esa etapa de su desarrollo, ariéndolas adecuadamente para favorecer su madurez física, afectiva, social e intelectual a través de los recursos que surjan de la actividad individual y colectiva; estimulando su adaptación social mediante la formación de hábitos de independencia personal, de higiene, de convivencia y trabajo colectivo; favoreciendo en todo momento la espontaneidad individual y las múltiples y variadas expresiones de sus vivencias y sentimientos; desarrollando las aptitudes mentales y disposiciones que contribuyen al conocimiento de las cosas, seres y acontecimientos del mundo en que vive; aprovechando toda experiencia en la que puede despertar el amor a la familia, a la patria y a la humanidad.

///

1.4.8.1170 F₅(1412)

///

CAPITULO II
ORGANIZACION DE TRABAJO

a) PERIODO DE ACTIVIDADES, TURNOS, HORARIOS, ASUETOS, SUSPENSION DE CLASES Y VACACIONES.--

ART. 2.º-- El período de actividades se ajustará al término prescripto por el Reglamento General para las escuelas primarias.

ART. 3.º-- Los Jardines de Infantes funcionarán preferentemente en un so lo turno cuya duración será de tres horas y media para los a lumnos y cuatro para el personal docente.--

No obstante cuando la numerosa inscripción lo exija podrá fun cionar con doble turno previa resolución ministerial.--

ART. 4.º-- En los Jardines de Infantes de un solo turno, éste se inicia rá a las 12 y 30 horas y terminará a las 16 horas, exceptuán dose desde el 1º de octubre al 30 de noviembre en que podrá funcionar por la mañana de 9 a 12 y 30 horas.--

ART. 5.º-- En los Jardines de Infantes que necesariamente deban funcionar con doble turno, el horario de cada uno de ellos será de 9 a 12 y 30 horas, y de 13 a 16 y 30 horas.--

ART. 6.º-- El horario podrá ser modificado por la Inspectora de la espe cialidad, con conocimiento de la Inspección General de Enseñanza Pre-Escolar y Primaria Común sin alterar la duración mí nima establecida y de acuerdo a fundades necesidades del am biente.--

ART. 7.º-- La permanencia de los niños durante el primer día de clases no podrá ser mayor de dos horas, aumentándose durante la pri mera quincena hasta totalizar las tres horas y media estable cidas.--

ART. 8.º-- Decláranse día de asueto escolar los establecidos en el Regla mento General de Escuelas Primarias.--

ART. 9.º-- Los Consejos Escolares y los Médicos Escolares de distrito de berán comunicar a la Dirección de Educación, a los efectos pertinentes la aparición de cualquier enfermedad o de otros factores que pongan en peligro la salud de los alumnos.--

ART. 10.º-- El período de vacaciones para los alumnos y docentes es el que rige para las escuelas primarias.--

b) PREPARACION DE ACTIVIDADES, MATERIAL ILUSTRATIVO Y DIDACTICO

///

///

ART. 11.º-El maestro llevará una carpeta didáctica en la cual estarán consignados sintéticamente los motivos de lenguaje en base a los cuales desarrollará las actividades durante todo el año.- En la misma carpeta estará el plan semanal con el detalle de los recursos esenciales de que se valdrá para lograr los fines educativos propuestos.-

ART. 12.º-Al realizar su plan de actividades semanales el maestro podrá alterar su contenido trasladando o postergando la consideración de temas o introduciendo otros nuevos, cuando razones de interés pedagógico se lo aconsejen. Las modificaciones de este carácter serán justificadas con una observación en el respectivo plan.-

ART. 13.º-En la preparación del material didáctico tendrá activa participación el maestro, quien contribuirá a acrecentar el que posee cada Jardín de Infantes.-

c) CUADERNOS O CARPETAS

ART. 14.º-En el uso de cuadernos y carpetas regirá un principio de severa economía y bajo ningún concepto se exigirá a los alumnos otros útiles y materiales que los estrictamente indispensables.

ch) CONMEMORACIONES PATRIÓTICAS - PARTICIPACION DE LOS JARDINES DE INFANTES EN ACTOS PUBLICOS.-

ART. 15.º-El último día hábil anterior a las fiestas patrióticas de mayo y julio, se efectuará en el local de cada Jardín de Infantes una fiesta patriótica revestida de la mayor solemnidad, a la cual se invitará a las autoridades, padres y vecinos, debiendo suspenderse las tareas habituales y concurrir todos los alumnos, personal directivo y docente.-

ART. 16.º-Las fiestas patrióticas que se realicen en los Jardines de Infantes se iniciarán con el acto de izar la Bandera. De inmediato se entonará el Himno Nacional y hará breve uso de la palabra un miembro del personal docente adecuando su tema a la mentalidad y comprensión del grupo infantil, desarrollándose a continuación un programa a cargo de los alumnos. La duración de esta fiesta será de hora y media como máximo y en cuanto a su preparación estará sujeta a las mismas disposiciones restrictivas del artículo 31 de este Reglamento.

///

///

ART. 17.º-Fuera de los feriados propios del calendario escolar todos los actos de celebración o recordación que disponga la Superioridad se harán efectivos en la sección con actividades alusivas al tema que correspondiere, a cargo del respectivo maestro y de los niños.--

ART. 18.º-Los Jardines de Infantes podrán concurrir únicamente a aquellos actos públicos que por su carácter y las condiciones en que se realicen resulten adecuados para los párvulos.--

d) USO DE LOS SIMBOLOS, CANTOS ESCOLARES.--

ART. 19.º- Todos los Jardines de Infantes públicos y privados de la Provincia tienen obligación de rendir homenaje permanente a los símbolos de la Patria, dedicándoles la preferencia que corresponde a su alto significado.--

ART. 20.º-En el frente de los edificios ocupados por Jardines de Infantes se colocará el Escudo Provincial. Durante las horas de actividades y en días feriados permanecerá enarbolada la Bandera, procediéndose a izarla y arriarla al comienzo y término de la labor del día, respectivamente. En la ceremonia participarán los alumnos. A tal efecto se designará diariamente un alumno por cada sección para que desempeñe la parte activa de la ceremonia, encargándose uno de los alumnos de izar o arriar la Bandera y constituyendo los restantes la guardia de honor. En los establecimientos que funcionen en doble turno, se realizará en cada uno el acto respectivo. Estas ceremonias se cumplirán dentro de un marco sencillo, pero revestido de la mayor solemnidad. Todas las secciones formarán en lugar adecuado y en correcta posición; permanecerán todos los presentes mientras se iza o arría la Bandera. Inmediatamente los alumnos desfilarán frente al mástil dirigiéndose a las aulas o retirándose del Jardín de Infantes.--

ART. 21.º-Durante la semana de mayo y de julio y en todas las fiestas patrióticas que se realicen en los Jardines de Infantes o con su participación, será obligatorio el uso de la escarapela nacional por maestros y alumnos, no permitiéndose la ostentación de ningún otro distintivo.--

ART. 22.º-Se procurará que todos los niños que concurren al Jardín de Infantes reconozcan el Himno Nacional y permanezcan en actitud respetuosa mientras lo escuchan.--

///

///

ART. 23.º--Las canciones que se enseñen en los Jardines de Infantes deberán tener la aprobación previa de la Inspección de la especialidad. Además de las actividades especiales destinadas a canto los alumnos cantarán en todas las oportunidades propicias tales como la entrada y salida del Jardín, las excursiones, las tareas del huerto y del jardín y toda actividad que lo permita.

e) EXCURSIONES.--

ART. 24.º--Los Jardines de Infantes realizarán excursiones o visitas toda vez que las necesidades de la educación lo requiera. Cuando estas excursiones demanden la inversión de horas hábiles de uno o ambos turnos, se dará anticipada información a la Inspectora de Enseñanza Pre-escolar, siendo necesaria la autorización de la misma para las que se realicen fuera del distrito.

f) BIBLIOTECAS, DISCOTECAS Y TEATRO DE TITERES.

ART. 25.º--En cada Jardín de Infantes funcionará una biblioteca que estará formada:

- 1) Con los ejemplares de la Revista de Educación del Ministerio de Educación y demás publicaciones oficiales.
- 2) Con las obras técnicas que se adquirieran o que para la misma destinen las autoridades escolares, Instituciones oficiales o privadas, los particulares, etc.
- 3) Con obras de literatura infantil.

ART. 26.º--En cada Jardín de Infantes funcionará una discoteca con fines educativos y de esparcimiento.--

ART. 27.º--Ninguna obra será incluida en la biblioteca y en la discoteca sin que haya sido calificada y clasificada por la Directora del Jardín de Infantes, quien rechazará las que no posean fines didácticos y sean contrarias a la moral o al orden institucional establecido.--

ART. 28.º--La maestra especial de música preparará el catálogo de la biblioteca y el registro de la discoteca con los datos esenciales que faciliten la búsqueda de las obras que en lo referente a música, comprendan marchas y cantos patrióticos, motivos infantiles de nuestro folklore y clásicos.--

ART. 29.º--En cada Jardín de Infantes se instalará un teatro de títeres que funcionará periódicamente con fines educativos y de esparcimiento, cuidando que el contenido de las representaciones

///

///

y los personajes que en ella intervienen no afecten su sensibilidad y eviten toda escena traumatizante (violencia, crimen, miedo, angustia, etc.) para el psiquismo infantil.-

g) CONMEMORACIONES ESCOLARES

ART. 30.º- El último día de clase se destinará a una fiesta de fin de curso, con asistencia de los invitados a que se refiere el artículo 15. El acto tendrá una duración máxima de hora y media y el programa se preparará de acuerdo a los motivos tratados durante el año quedando prohibido exigir a los niños trajes especiales y otros elementos que ocasionen gastos en los hogares.-

ART. 31.º- En el transcurso del año y con motivo de fechas especiales (día de la madre, de la primavera y otras que fijará la superioridad) se harán sencillas fiestas con la actuación de los niños, debiéndose invitar a padres y vecinos.-

CAPITULO III

APRECIACION DEL RENDIMIENTO Y OBSERVACIONES

ART. 32.º- El maestro está obligado a verificar con la mayor frecuencia posible, los resultados de su tarea educativa, debiendo tener en cuenta para juzgar a cada alumno, su adelanto, el esfuerzo realizado y sus aptitudes generales.-

ART. 33.º- Periódicamente los maestros invitarán a los padres a observar las actividades de los niños.-

ART. 34.º- Todas las observaciones de interés referentes al alumno que puedan orientar a los padres, se harán conocer a los mismos y la dirección del establecimiento los citará especialmente para formularles los comentarios que estime oportunos en beneficio del niño.-

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JARDINES

DE INFANTES

CAPITULO I

DE LOS JARDINES DE INFANTES

a) CLASIFICACION DE LOS JARDINES DE INFANTES

ART. 35.º- La educación pre-escolar será realizada:

- 1) En los Jardines de Infantes de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) En los Jardines de Infantes Privados.

///

///

ART. 36.º--Por su ubicación los Jardines de Infantes serán considerados urbanos o rurales de acuerdo con lo prescripto a tal efecto por el Reglamento General para las escuelas Públicas.--

ART. 37.º--Los Jardines de Infantes revistarán en las siguientes categorías:

- 1) de primera categoría: seis o más secciones;
- 2) de segunda categoría: cuatro y cinco secciones;
- 3) de tercera categoría: hasta tres secciones;

ART. 38.º--La denominación de los Jardines de Infantes de la Provincia de Buenos Aires, se hará por orden numérico en cada distrito. La Dirección de Educación podrá denominarlos o autorizar su denominación con nombres propios de consagrada significación histórica y moral. En caso de tratarse de nombres de personas podrá disponer la denominación siempre que hubiese transcurrido, por lo menos diez años del fallecimiento de la persona cuyo nombre se propone. En los casos de edificios donados y cuando así se solicitare, el citado cuerpo podrá utilizar la inscripción del nombre del donante o de la persona en cuyo nombre se efectuó la donación, transcurrido el mismo plazo.

ART. 39.º--Cuando una institución vecinal de índole cultural, de fomento deportiva y gremial (sin intenciones de lucro) y de reputación insospechada, contribuya con su edificio, instalaciones, mantenimiento, etc., y solicite la colaboración del Ministerio de Educación para el nombramiento de su personal docente, la Asesoría de Jardines de Infantes se hará cargo del ofrecimiento y elevará un informe al respecto, quedando dicha institución eximida del cumplimiento de los requisitos arquitectónicos exigidos para los jardines de infantes oficiales.--

ART. 40.º--Todos los Jardines de Infantes serán mixtos.--

ART. 41.º--Los Jardines de Infantes privados podrán funcionar previa autorización de la Dirección de Educación y siempre que reúnan todas las condiciones establecidas en esta reglamentación y en las Escuelas Privadas- en su parte pertinente- y medie al efecto el informe favorable de la Asesoría de Educación Pre-escolar.--

b) FORMACION DE SECCIONES INFANTILES

ART. 42.º--Los Jardines de Infantes tendrán como mínimo tres secciones y como máximo seis por turno.--

///

///

ART. 43.º--El número de alumnos por cada sala será fijado de manera que cada uno disponga de un metro veinticinco centímetros cuadrados de superficie y de cuatro a cinco metros cúbicos de capacidad.--

ART. 44.º--En cada sala y durante un mismo turno, actuará sólo un maestro de sección.--

ART. 45.º--Las secciones de los Jardines de Infantes se constituirán con la inscripción siguiente:

1) Jardines de Infantes urbanos: 30 alumnos como máximo y 20 como mínimo.--

2) Jardines de Infantes rurales: 30 alumnos como máximo y 12 como mínimo.--

ART. 46.º--La asistencia media exigible para el funcionamiento regular de la sección será:

1) En los Jardines de Infantes urbanos: 1ra. y 2da. secciones, 60%, y 3ra. sección, 70%.--

2) En los Jardines de Infantes rurales: asistencia media total no inferior al 50%.--

ART. 47.º-- No se formarán nuevas secciones en un Jardín de Infantes cuando en otro próximo haya asientos disponibles.--

ART. 48.º--No se crearán nuevos Jardines de Infantes ni se aumentarán secciones en los ya existentes, con posterioridad al 31 de agosto.--

c) CREACION, TRASLADOS Y CLAUSURA DE JARDINES DE INFANTES

ART. 49.º--No podrán instalarse nuevos Jardines de Infantes en zonas urbanas cuando no se asegure la concurrencia de, por lo menos, 60 niños que no puedan concurrir a otro Jardín de Infantes por razones de distancia u otras dificultades y se disponga de local adecuado.--

ART. 50.º--En el medio rural el mínimo de niños en edad pre-escolar necesario para abrir un Jardín será de 36 párvulos.--

ART. 51.º--Se procederá al traslado de un Jardín de Infantes a otro lugar cuando el edificio en que funciona resulte inadecuado o cuando razones de mejor ubicación así lo aconsejen.--

ART. 52.º--No podrá clausurarse un Jardín de Infantes sino en los siguientes casos:

1) Que los alumnos que concurren puedan asistir sin dificultades a otros Jardines de Infantes próximos.--

2) Que el edificio en que funciona ofrezca peligro o resulte inadecuado, y no sea posible lograr su refección o alquilar otro.--

///

///

3) Cuando la asistencia diaria sea inferior a 39 alumnos en Jardines de Infantes urbanos y de 18 en rurales.--

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION DE ALUMNOS

ART. 53.º--Para ingresar al Jardín de Infantes se requieren tres años como edad mínima y cinco como máxima y la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 54.º inciso 3).--

ART. 54.º--El período de inscripción en los Jardines de Infantes públicos y privados de la Provincia de Buenos Aires será fijado por la Superioridad, debiendo ajustarse las correspondientes tareas a las normas que siguen:

- 1) La inscripción de alumnos se efectuará en los días hábiles y dentro del término establecido al efecto y de las horas que se destinen en cada Jardín de Infantes al funcionamiento de las actividades.--
- 2) Serán inscriptos sólo los niños cuyos padres o tutores lo soliciten, debiendo anotarse en los requisitos los nombres completos, de acuerdo con los documentos de identidad respectivos.
- 3) La edad de los que se inscriben por primera vez se comprobará mediante la partida de nacimiento, certificado del Registro Civil, Libreta de Matrimonio o Cédula de Identidad. Si faltasen estos documentos se requerirá un certificado del médico escolar que acredite la edad del interesado.--
En el caso de alteración de datos se exigirá como único comprobante, la copia del acta de nacimiento.--
- 4) Durante el período de inscripción, ésta se efectuará únicamente en los respectivos Jardines de Infantes, quedando prohibida la matriculación a domicilio y toda propaganda por parte de directores y maestros que provoque la competencia entre los Jardines de Infantes.--
- 5) La inscripción de niños se realizará en cada Jardín de Infantes bajo la inmediata responsabilidad de la directora, debiendo ésta adoptar las medidas a su alcance para dar a conocer al vecindario en general la fecha y horarios fijados para su cumplimiento.--
- 6) Todo el personal docente de los Jardines de Infantes colaborará en la tarea de inscripción. La directora fijará equitativamente la participación de cada maestra.--

///

1.4.8.1170 fs (9 de 12)

///

ART. 55.º--En los Jardines de Infantes de la Provincia de Buenos Aires, no serán inscriptos niños que no hayan cumplido la mínima edad pre-escolar, ni serán aceptados alumnos en calidad de oyentes.--

ART. 56.º--No podrán ser matriculados:

- 1) Los niños que presenten manifestaciones de enfermedades contagiosas.--
- 2) Los que presenten síntomas de anormalidades mentales o físicas graves.--
- 3) Los que no hayan cumplido con las leyes de vacunación vigentes.

e) MOVIMIENTO DE ALUMNOS

ART. 57.º--Cuando la directora de un Jardín de Infantes conceda el pase a un alumno, se le entregará un volante en el que se especificará la sección que cursa, debiendo ser inscripto en el Jardín de Infantes donde continuará el ciclo pre-escolar a la sola presentación de este documento...

ART. 58.º--Cuando un alumno falte a clase sin justificar la causa, el director requerirá informes del padre o tutor. Si transcurrieran treinta días consecutivos de ausencias injustificadas, el alumno será dado de baja sin perjuicio de continuar las gestiones para lograr su reintegro.--

ART. 59.º--Todo alumno que durante el mismo año escolar reanude sus estudios en el Jardín de Infantes donde estuvo matriculado, será considerado como un caso de reintegro.--

CAPITULO III

PERSONAL TECNICO DE LOS JARDINES DE INFANTES

a) PROVISION DE CARGOS

ART. 60.º--El personal técnico de los Jardines de Infantes estará formado por directoras, vice-directoras, maestras de sección, maestras especiales de música y preceptoras.--

ART. 61.º--El personal docente de los Jardines de Infantes será sexo femenino...

ART. 62.º--Las designaciones y promociones serán efectuadas por el Ministro de Educación de conformidad con el régimen organizado por el Decreto-Ley N° 19885/57 y su Decreto Reglamentario.--

ART. 63.º--Cada Jardín de Infantes tendrá una directora quien ejercerá el gobierno inmediato del mismo en sus aspectos técnicos y administrativos.--

///

1.4.8.1170 fs (10 de 12)

///

ART. 64.º-Para que secunden la acción de las directoras se designará una vice-directora cuando se deben establecer dos turnos.-

ART. 65.º-Las maestras que ingresen a la docencia pre-escolar, cumplimentarán, al tomar posesión del cargo, los mismos requisitos a que alude al respecto el Reglamento General para Escuelas Primarias.-

b) REQUISITOS, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DOCENTE

ART. 66.º-Las obligaciones y atribuciones del personal directivo y docente de los Jardines de Infantes, son las mismas que el Reglamento General prescribe para el personal directivo y docente de escuelas primarias.

Además la directora deberá rendir cuenta de los fondos que maneje y de sus inversiones, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Superioridad. Será responsable de la correcta inversión y rendimiento de cuentas.-

1) DE LA MAESTRA ESPECIAL DE MUSICA

ART. 67.º-Además de las obligaciones y atribuciones prescriptas para el maestro especial en el Reglamento General para las escuelas primarias, corresponden a la maestra especial de música de Jardín de Infantes los siguientes deberes:

- 1) Enseñar en colaboración con la maestra de sección los cantos que previamente ha propuesto a la dirección.-
- 2) Acompañar con la ejecución de marchas, saludos de entrada y salida, las evoluciones de los pequeños alumnos.-
- 3) Enseñar previamente al personal docente las canciones que constituyen sus programas.
- 4) Colaborar con la maestra de sección para que todos los niños tomen parte en el canto.
- 5) Tener a su cargo la discoteca de acuerdo con las instrucciones de la dirección y prestar su concurso para la gimnasia rítmica.
- 6) Le alcanzan los deberes de las maestras en cuanto sean compatibles con la especialidad.

2) DE LAS PRECEPTORAS

I Auxiliares Docentes

ART. 68.º-Además de las obligaciones comunes al personal docente, las preceptoras (auxiliares docentes), tendrán los siguientes deberes:

- 1) Conducir a los niños desde sus domicilios o puestos de concentración que establezca la dirección y viceversa, cuando los padres

///

1.4.8.1179Fs (Adj.12)

///

estén imposibilitados de hacerlo.

- 2) Atender constantemente y con mucho cariño a los niños a su cargo, durante el tiempo que permanezcan en el Jardín de Infantes.
- 3) Cuidar a los niños durante las horas de juegos, de acuerdo con las instrucciones que reciban.
- 4) Colaborar en las tareas de las maestras de sección cuando se lo requieran, en la preparación del material ilustrativo, láminas, etc.
- 5) Ordenar las carpetas de trabajos de los niños, en los casos que éstos no puedan realizarlo.
- 6) Ayudar a la maestra, con motivo de la preparación de festivales en la confección de detalles para dar lucimiento a los mismos: moños, sombreros, accesorios, etc.
- 7) Auxiliar a la maestra en la asistencia del pequeño, en la formación de hábitos de orden e higiene, en la realización de ejercicios de la vida práctica (cambiarse, asearse, preparar la mesa, ordenar la sala, etc.).-

II) Ecónomas

ART. 69.º-Son deberes y funciones de las preceptoras (ecónomas):

- 1) Vigilar la conservación del edificio, inclusive parque, mobiliario y comestibles del establecimiento.
- 2) Elevar a la dirección con la anticipación necesaria la nómina de los artículos de uso y consumo a adquirirse.
- 3) Disponer la entrega del depósito, previa autorización de la dirección, de los artículos de uso y consumo con destino a las secciones del establecimiento.
- 4) Controlar periódicamente las existencias del depósito y de las distintas secciones del establecimiento en base al inventario permanente dando cuenta a la dirección de cualquier irregularidad que comprobare.
- 5) Llevar los libros necesarios para el registro de movimiento de entradas, salidas y existencias de las especies del establecimiento los que estarán sujetos a inspección periódica.
- 6) Adoptar las medidas necesarias respecto de la seguridad y conservación de las especies existentes en el depósito, como de las demás secciones del establecimiento.

///